



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Suscripciones.—Capital Año, 180 pesetas; fuera de la Capital, 175 pesetas.

Inserciones no gratuitas 3 pesetas línea. Pagos por adelantado.



Año 1958 Depósito legal: BU-1 1958

Martes 12 de Agosto

Número 182

### MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 9/58 sobre régimen de comercio y precios de cerveza.

Excmos. Sres.: Las alteraciones observadas en algunas de las materias que intervienen en la fabricación de la cerveza, unidas a las que el comercio expendedor acusa en los gastos e impuestos que pesan sobre el artículo, han determinado la necesidad de llevar a cabo un estudio de revisión de los precios que se señalaron en agosto del pasado año por la Circular 6 57 de este Organismo y disposiciones complementarias, procediendo al propio tiempo a la recopilación de las mismas.

Del indicado estudio se derivan algunas alzas que es forzoso reconocer, toda vez que son el resultado del detenido examen de los factores de costo del producto que se ha realizado. Sin embargo, atendiendo al extraordinario consumo que en el actual período estival se produce, lo que sin duda es causa de que el beneficio global resulte aumentado por la multiplicidad de operaciones, se estima procedente demorar la aplicación del reajuste calculado, hasta el día 1 de octubre, con cuya medida se logra simultáneamen-

te retrasar el encarecimiento de una bebida tan popular durante esta época de calor.

En su virtud, esta Comisaría General ha resuelto disponer:

1.º La cerveza continuará como hasta el presente en régimen de libertad en cuanto a su circulación.

2.º Se podrán fabricar dos clases de cerveza, cuyas definiciones responderán a las características mínimas que se insertan a continuación:

*Cerveza de alta calidad (especial)*

a) Se puede fabricar en cualquier color, pero su graduación Balling no podrá ser inferior a los 13 grados, según tabla Windish 15/15.

b) Las botellas en que se envase han de ofrecer una presentación diferente de la que se emplee en la corriente, y en su etiqueta llevarán impresa en caracteres bien visibles la palabra «especial».

c) Los establecimientos en que se venda cerveza especial habrán de tener a la venta igualmente cerveza corriente, no pudiendo expender ninguna clase del producto si no se dispone de esta última. Cuando la cerveza especial se venda a granel es exigible, asimismo que se puedan servir simultáneamente ambas clases, corriente y especial, si se quiere vender esta última.

*Cerveza corriente*

a) También se puede fabricar en cualquier color, pero su graduación Balling no podrá ser inferior a 11 grados, según tabla Windish 15/15.

b) Los establecimientos que tengan instalación para servir la cerveza de barril, no podrán vender la embotellada si no tienen igualmente a la venta cerveza de aquella clase.

3.º Los precios máximos que se autorizan, son los siguientes:

a) En fábrica:

*Cerveza especial*

Los señalará libremente el fabricante, previo registro de precios en esta Comisaría General, quien los autorizará comunicándolos al interesado y a los Sindicatos de la Vid, Cervezas y Bebidas y Hostelería, así como al Fiscal Superior de Tasas y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

*Cerveza corriente*

Litro en barril, 6'70 pesetas.

Docena de botellas de 1-3, 34,50 pesetas.

Docena de botellas de 1-5, 23 pesetas.

En estos precios va incluido el transporte de la mercancía desde la fábrica hasta el establecimiento del detallista dentro de la misma localidad y los arbitrios municipales.

Cuando se envíe a localidad distinta, se deducirán ambos conceptos.

b) Al público:

*Cerveza especial*

Se determinarán por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, partiendo de los fijados en fábrica a cada marca y sumándole los gastos de transporte y acarreo que origine situar la cerveza en establecimiento detallistas; un 15 por 100 en concepto de beneficio comercial del distribuidor cuando intervenga éste por recibirse el producto de otra localidad y los márgenes para los detallistas siguientes:

Botella de 1/3 de litro, categoría especial, 4,00 id. 1.<sup>a</sup> 2,50 id. 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 1,75.

Botella de 1/5 de litro, 2,10, 1,60 y 0,85.

Caña de 200 grs. (5 cañas = 1 litro), 1,50, 1,45 y 1,20.

Tercio 333 grs. (3 tercios = 1 litro), 2,45, 2,40 y 1,95.

Doble 400 grs. (2,5 dobles = 1 litro), 2,95, 2,85 y 2,35.

En dichos márgenes van incluidos los gastos generales, beneficio e impuestos de todas clases, por lo que los precios resultantes serán los de venta al público en mostrador, sin que puedan ser recargados por ningún concepto, salvo los aumentos reglamentarios cuando la cerveza sea vendida en mesas o terrazas.

*Cerveza corriente*

Los precios máximos de venta por el detallista, que se autorizan son:

Botella de 1/3 de litro, categoría especial, 6,75, id. 1.<sup>a</sup> 5,50 id. 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 4,50.

Botella de 1/5 de litro, 4,00, 3,50 y 2,75.

Caña de 200 grs. (5 cañas = 1 litro), 2,80, 2,75 y 2,50.

Tercio 333 grs. (3 tercios = 1 litro), 4,65, 4,60 y 4,15.

Doble 400 grs. (2,5 dobles = 1 litro), 5,60, 5,50 y 4,50.

En las localidades en que no exista fábrica, los anteriores precios podrán incrementarse con los gastos de transportes hasta localidad del detallista, arbitrios municipales y un 15 por 100 de beneficio para el distribuidor.

Todos los precios indicados son en mostrador; cuando la cerveza sea vendida en mesas o terrazas se incrementarán con los recargos reglamentarios.

4.<sup>o</sup> En todos los establecimientos se anunciará al público, mediante cartel bien visible, el precio de venta de cañas, tercios y dobles, y sus respectivas cabidas, tanto de cerveza embotellada como a granel, así como de las diversas clases y marcas de que se disponga.

Los establecimientos que no dispongan de recipientes de la capacidad indicada en la norma 3.<sup>a</sup>, apartado b), venderán en todo caso la cerveza a los precios proporcionales a aquéllos pero no podrán utilizarse simultáneamente para expender el artículo cañas de distinta capacidad.

5.<sup>a</sup> Las infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 o las Circulares 467 y 701 de esta Comisaría General.

6.<sup>a</sup> Quedan derogadas las Circulares de esta Comisaría General 6/67 y 1/58 y los Oficios Circulares 2/58, 7/58 y el Telegrama-Circular de fecha 14 de agosto de 1957, número 8.066.

7.<sup>a</sup> La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto los precios de la cerveza corriente, tanto en fábrica como al público, que no serán implantados hasta el día 1 de octubre próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1958.—  
El Comisario general, Antonio Pérez-Ruiz Salcedo.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de la Gobernación, de Industria y de Comercio.— Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.— Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

**Circular sobre apertura de la caza**

En cumplimiento de lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de abril del corriente año, por la que se regula el ejercicio del derecho de cazar durante la temporada de 1958-1959, este Gobierno Civil ha dispuesto que el domingo día 17 de los corrientes, quede abierta la actual temporada para caza de codornices, tórtolas y palomas, en todo el territorio de la provincia, excepto en los Partidos Judiciales de Roa de Duero, Sedano, Lerma y Salas de los Infantes que, por el retraso habido en la recogida de la cosecha, se abrirá el 24 del mismo mes; el domingo 21 de septiembre próximo, para el resto de las especies de caza menor, y el día 12 de octubre, para la caza mayor.

Lo que se publica para general conocimiento, ordenándose por la presente Circular a cuantas Autoridades y Agentes de la Autoridad dependan de este Gobierno Civil, que velen por el más exacto cumplimiento de esta disposición y en general por

el de todas las que regulan el ejercicio de la caza, vigilándose de modo especial, entre las fechas antes citadas, la circulación, venta y consumo de las especies cuya captura no esté autorizada, lo que será sancionado; en su caso, con el máximo rigor.

Burgos, 11 de agosto de 1958.  
—El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

## Servicio Provincial de Ganadería

### CIRCULAR

#### Dando normas para la campaña de vacunación antirrábica canina obligatoria del presente año

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952, de acuerdo con lo previsto en la Ley y Reglamento de Epizootias y Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, de 12 de abril último, para la continuación de la lucha antirrábica en 1958, he tenido a bien disponer:

1.º Debiendo tener ya establecido los municipios el Registro y Censo canino de sus respectivos términos, en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Circular en el B. O. de la provincia, los Ayuntamientos remitirán a este Gobierno Civil (Servicio Provincial de Ganadería) copia del Censo canino, en el que se habrán hecho las oportunas rectificaciones por altas y bajas, es decir, puesto al día; con reseña abreviada de cada perro y nombre y domicilio del propietario, con el visto bueno del señor Veterinario titular correspondiente, a quien se entregará una copia de dicho Censo en el momento de estampar su visado.

2.º A continuación se cursarán a los Veterinarios Municipa-

les normas concretas con arreglo a las cuales han de realizar la vacunación y solicitar el material preciso para las operaciones que exija la campaña.

3.º Los Veterinarios titulares realizarán la vacunación antirrábica por cuenta de los propietarios de los animales, extendiendo certificado del modelo oficial por cada perro vacunado. Comenzarán inmediatamente tengan en su poder la vacuna e instrumentos de identificación (placas y certificados), debiendo terminar el día 15 de octubre próximo, fecha en que se dará oficialmente por finalizada la campaña.

La vacunación alcanzará a todos los perros mayores de seis meses y el precio único por animal tratado será de veintiuna pesetas con cincuenta céntimos, en las concentraciones dispuestas por los Ayuntamientos. Los particulares que por su conveniencia así lo deseen, podrán demandar la presencia del Veterinario en su domicilio para realizar la vacunación y, en este caso, la referida cantidad será incrementada con lo señalado en la Tarifa oficial de honorarios por visita establecida por el Colegio de Veterinarios.

Las placas serán de modelo oficial, numeradas y con el nombre de la provincia, para su colocación en el collar. Asimismo se entregará el certificado del modelo oficial para el caso, en el momento de la inmunización y por el Veterinario Titular correspondiente a la demarcación en que se halle censado el animal.

4.º Los Alcaldes y Veterinarios Titulares se pondrán de acuerdo para señalar los días y horas en que han de verificarse las vacunaciones, dentro del plazo señalado, facilitando los primeros local apropiado al efecto.

Aquellos perros cuyos propietarios se nieguen a someterlos a inmunización serán sacrificados. Asimismo se sacrificarán todas las crías que no estén destinadas a propietarios solventes que se preocupen de atenderles con arreglo a normas higiénico sanitarias.

Serán capturados los perros vagabundos o indocumentados, a cuyo fin los Ayuntamientos organizarán este servicio de acuerdo con los Veterinarios Titulares, para ser sometidos a observación y posterior sacrificio si no fueren reclamados por sus dueños.

5.º A partir de la fecha en que se da oficialmente por terminada la campaña de vacunación, todos los perros cuyos propietarios no puedan exhibir el correspondiente certificado, serán considerados como vagabundos y sacrificados en la forma expuesta, por el procedimiento de cámara de gas o de inyección de eter anestésico. Terminado el periodo oficial de vacunación, solo podrán ser inmunizados en cualquier momento los perros que alcancen los seis meses de edad.

Quedará prohibida la circulación de animales caninos no documentados, entre diferentes términos municipales. Las Compañías de ferrocarriles y empresas de transportes, no permitirán el embarque de estos animales sin que se justifique están vacunados, mediante el oportuno certificado expedido con fecha inferior a un año de antelación.

6.º Terminada oficialmente la campaña, los Veterinarios titulares remitirán al Servicio Provincial de Ganadería, con el visto bueno de los Alcaldes, relación nominal de los perros censados, con indicación de los vacunados y de los que fueron sacrificados.

7.º Los Alcaldes darán a co-

nocer a los pedáneos y al vecindario en general, los días señalados para la vacunación, mediante bandos y edictos en la forma de costumbre.

Los Alcaldes, Veterinarios titulares, Guardería rural y muy especialmente la Guardia Civil y demás agentes de mi Autoridad, velarán por el cumplimiento de cuanto queda dispuesto, denunciándome las infracciones que se cometan para la sanción que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 11 de la mencionada Circular conjunta, en relación con el artículo 350 y demás concordantes del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 9 de agosto de 1958.  
—El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

### Junta Provincial de Fomento Pecuario

#### CIRCULAR

#### Reiterando la prohibición de quemar las rastrojeras

La protección que debe dispensarse a la ganadería, exige se la dediquen los recursos que de manera natural le corresponden, entre los cuales se encuentra el aprovechamiento de rastrojeras, que supone un complemento de vital importancia, particularmente para el ganado lanar, y que en ocasiones se ve perjudicado con la quema y arado prematuro de los rastrojos que de modo arbitrario practican los cultivadores.

Para evitarlo, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, he tenido a bien disponer:

1.º Queda prohibida la quema de rastrojeras, salvo autorización expresa de la Jefatura Agronómica Provincial.

2.º La Jefatura del Servicio Agronómico dará cuenta a la Junta Provincial de Fomento Pe-

cuario de las autorizaciones que a tal efecto conceda.

Las autoridades locales, Veterinarios titulares, Guardia Civil y Policía rural, vigilarán el cumplimiento de cuanto queda dispuesto, denunciando a los infractores para su sanción, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 91 del Reglamento citado, sin perjuicio de la que corresponda como desobediencia a las órdenes de mi Autoridad.

Burgos, 9 de agosto de 1958.  
—El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

### Providencias Judiciales

#### Burgos

Don José Luis Olías Grinda, Magistrado - Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad de Burgos y accidentalmente del número dos de la misma y su partido,

Hago saber: Que en resolución de esta fecha, dictada en autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por el Procurador Sr. Echevarrieta, contra don Francisco Ubieta Pereda, de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, término de ocho días y sin sujeción a tipo, los siguientes bienes embargados como de la propiedad del demandado:

«Una furgoneta-ambulancia, matrícula M-56.723, tasada en 45.000 pesetas».

Para el remate se han señalado las 12 horas del día 29 del del actual, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se previene a los licitadores: Que para tomar parte en el mismo, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la taeación, sin cuyo requisito no

serán admitidos; que la ambulancia se halla en depósito en el garage de los Sres. Tajadura, calle Burgense, de esta ciudad, en donde puede ser examinada, durante días y horas hábiles, y que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Burgos, a cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Magistrado-Juez, José Luis Olías Grinda.—El Secretario, M. Vives Lasie-

### Anuncios Oficiales

#### Ayuntamiento de Lerma

El Ayuntamiento de esta villa instruye expediente para calificar la parcela no utilizable situada entre la propiedad de don Alfredo Serrano y don Saturnino Molinero y hermana, y a los efectos que determinan los artículos 7.º y 8.º del Reglamento de Bienes de 27 de mayo de 1955, se abre información pública para que, durante el plazo de un mes, puedan presentarse las reclamaciones que estimen necesarias los interesados.

Lerma, a 24 de julio de 1958.  
—El Alcalde, Hilario Pino.

#### Ayuntamiento de Miraveche

Aprobado por este Ayuntamiento el anteproyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender a los gastos derivados por la construcción de un Centro Rural de Higiene, con vivienda para el Médico, en este Municipio, se encuentra expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local.

Miravecha, 31 de julio de 1958.—El Alcalde, Joaquín Fernández.

Suplemento al BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 12 de Agosto de 1958  
Anulando la Circular de este Gobierno Civil, sobre apertura de la caza, señalada para el día 17 del actual, debiendo ser el día 24 del actual, como en el presente se señala



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

## Circular sobre apertura de la caza

En cumplimiento de lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de abril del corriente año, por la que se regula el ejercicio del derecho de cazar durante la temporada de 1958-1959, este Gobierno Civil ha dispuesto que el domingo día 24 de los corrientes, quede abierta la actual temporada para caza de codornices, tórtolas y palomas, en todo el

territorio de la provincia; el domingo 21 de septiembre próximo, para el resto de las especies de caza menor, y el día 12 de octubre, para la caza mayor.

Lo que se publica para general conocimiento, ordenándose por la presente Circular a cuantas Autoridades y Agentes de la Autoridad dependan de este Gobierno Civil, que velen por el más exacto cumplimiento de es-

ta disposición y en general por el de todas las que regulan el ejercicio de la caza, vigilándose de modo especial, entre las fechas antes citadas, la circulación, venta y consumo de las especies cuya captura no esté autorizada, lo que será sancionado, en su caso con el máximo rigor.

Burgos, 12 de agosto de 1958.  
—El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.



